



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-378/2023

**RECURRENTE:** ISMAEL ENRIQUE  
ARJONA PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, diez de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el acta circunstanciada de justificación de pérdida de confianza, emitida por las consejerías electorales<sup>2</sup> del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup> por la que determinaron que Ismael Enrique Arjona Pérez<sup>4</sup>, titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto local, incurrió

---

<sup>1</sup> En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Xalapa.

<sup>2</sup> Con excepción de la consejera presidenta.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>4</sup> En lo siguiente, recurrente.

reiteradamente en conductas que contravienen los principios de la función electoral.

En atención a ello, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo CG/035/2023, por el que se removió al ahora recurrente del cargo de titular de la mencionada Dirección Ejecutiva.

En contra de esa determinación, el recurrente y el Partido Acción Nacional promovieron sendos medios de impugnación. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>5</sup> resolvió modificar el acuerdo, pero dejó subsistente la remoción.

Impugnada esa determinación, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local respecto de los agravios que hizo valer el actor en esa instancia.

## **II. ANTECEDENTES**

- (1) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (2) **Acta circunstanciada.** El tres de julio de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, las consejerías electorales del Instituto local, con excepción de la consejera presidenta, levantaron un acta circunstanciada de justificación de pérdida de confianza, por la que determinaron que Ismael Enrique Arjona Pérez, titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas<sup>7</sup> del Instituto local, incurrió reiteradamente en conductas que contravienen los principios de la función electoral.
- (3) **Separación del cargo.** El veintisiete de julio, Ismael Enrique Arjona Pérez presentó un escrito ante la presidencia del Consejo General del Instituto

---

<sup>5</sup> En lo siguiente, Tribunal local.

<sup>6</sup> Todas las fechas corresponden a dicha anualidad, salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> En adelante Dirección Ejecutiva.



local, por el que manifestó su intención de separarse del cargo de titular de la Dirección Ejecutiva señalada.

- (4) **Remoción.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto local celebró una sesión, en la que aprobó el acuerdo CG/035/2023, por el que se removió a Ismael Enrique Arjona Pérez del cargo de titular de la Dirección Ejecutiva.
- (5) **Impugnaciones locales.** El tres de agosto, Ismael Enrique Arjona Pérez y el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto local promovieron sendos medios de impugnación para controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.<sup>8</sup>
- (6) **Sentencia del Tribunal local (TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023).** El veintisiete de octubre, el Tribunal responsable emitió sentencia por la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo CG/035/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto local, pero dejó subsistente la remoción de Ismael Enrique Arjona Pérez como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva.
- (7) **Demandas federales.** El tres y siete de noviembre, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto local y el ahora recurrente, respectivamente, impugnaron la resolución mencionada en el párrafo anterior<sup>9</sup>.
- (8) **Sentencia impugnada (SX-JE-167/2023 Y SX-JDC-327/2023 ACUMULADOS).** Mediante sentencia de trece de diciembre, la Sala Regional Xalapa modificó la sentencia impugnada para dejar sin efectos la prevención realizada a la consejera presidenta del Instituto local y, por otro

<sup>8</sup> El primero de ellos dirigido a esta Sala Regional y el segundo al Tribunal local, por lo que mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SX-JDC-241/2023, la Sala Regional reencauzó la demanda del ahora recurrente al Tribunal local.

<sup>9</sup> De las cuales la SRX sometió a consulta competencial de esta Sala Superior la cual mediante los expedientes SUP-JE-1482/2023 y su acumulado, acordó que esta Sala Regional era la competente para conocer de los asuntos

lado, determinó **confirmar** las consideraciones respecto de la remoción del ahora recurrente.

- (9) **Demanda de recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el dieciocho de diciembre, el ahora recurrente presentó mediante juicio en línea el presente recurso de reconsideración

### III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias el magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-378/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>
- (11) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>11</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### Tesis de la decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>11</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



procedencia, porque de la controversia no se advierte algún análisis de temas de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### **Marco de referencia**

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale

no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (19) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS</b> <small>12</small>	<b>PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se</li> </ul>

<sup>12</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li></ul>	<p>haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>13</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>15</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>16</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>17</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al</li></ul>
---	--

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

	debido proceso, en caso de notorio error judicial. <sup>18</sup>
--	--

(22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

### A. Sentencia de la Sala Regional

(23) La Sala Regional Xalapa determinó, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-327/2023, **confirmar** las consideraciones y los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia controvertida, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el ahora recurrente, por lo siguiente<sup>19</sup>:

- Consideró que fue correcto lo razonado por el Tribunal responsable porque el Consejo General del Instituto local tiene la atribución de remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas conforme a la propuesta que presente la presidencia y con la observancia de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.
- Existe un procedimiento específico para la remoción de la persona titular de la Dirección Ejecutiva, pero ello no puede limitar la facultad prevista en el artículo 278, fracción V, de la Ley electoral local, que indica que el Consejo General del Instituto local tiene la atribución de hacer esa remoción.
- Con relación al agravio sobre que la remoción debe ser propuesta por la presidencia, la Sala responsable consideró que la interpretación propuesta por el actor implicaría limitar la atribución del Consejo General indicada en la citada norma, ya que la remoción de las personas titulares de las direcciones ejecutivas quedaría supeditada a la decisión de una sola persona que integra dicho Consejo, es decir, la consejera presidenta.

<sup>18</sup> Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

<sup>19</sup> Cabe destacar que la sentencia del Tribunal local fue impugnada por la Consejera presidenta del Instituto local y por el ahora recurrente, sin embargo para efectos del presente medio de impugnación se realizara la síntesis respecto de lo analizado por la Sala Xalapa únicamente respecto de los agravios hechos valer por el recurrente



- Fue conforme a Derecho el procedimiento de remoción porque el Consejo General tiene la atribución de supervisar los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas y la de solicitar a la presidencia, en cualquier momento, someter a consideración del Consejo General la propuesta respectiva, para que dicho Consejo la apruebe por mayoría.
- Estimó que fue correcto que el Tribunal local determinara que las consejerías electorales no podían emitir calificativos que infirieran que un servidor o servidora pública incurrió en una falta administrativa pues ello corresponde al Órgano Interno de Control.
- Precisó que el actor partía de una premisa inexacta al indicar que el Tribunal local no realizó un análisis al material probatorio, ya que precisamente de las pruebas fue que advirtió que el proceso de remoción de su cargo derivó del acta circunstanciada referida y de los hechos y actuaciones que fueron hechos de su conocimiento. Además, se hizo constar que se determinó la pérdida de confianza como causal para ser removido del cargo, para lo cual se precisaron los hechos y documentos que sustentaron la determinación.
- También estimó que no le asistía razón al actor sobre que el Tribunal local expuso manifestaciones genéricas al resolver los agravios sobre el acta de pérdida de la confianza, puesto que sí se le notificaron los hechos y causas que la sustentaron, aunado a que ello corresponde determinar a quien instrumentó el acta, esto es, a quienes integran el máximo órgano de dirección del Instituto local, lo que se hizo por seis de las consejerías electorales.
- En relación con las supuestas vulneraciones a diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche; dejó a salvo los derechos del actor. Además, al no advertir algún acto de responsabilidad de las consejerías electorales no atendió su petición de darle vista al Consejo General del INE.
- Por otro lado, consideró que el Tribunal responsable sí se pronunció respecto del conflicto de intereses que alegó y desestimó los argumentos del actor sobre ese tema, ya que lo hacía depender de que participó como testigo en un procedimiento sancionador en el que la consejera presidente denunció violencia política de género en su contra.
- Tocante al agravio de falta de exhaustividad, por no pronunciarse sobre el escrito que presentó el actor el veintisiete de julio, así como el indebido análisis de este, porque su pretensión era demostrar que la aprobación del acuerdo fue arbitraria, se consideró como fundado, ya que el Consejo General no se pronunció sobre dicho escrito. Sin embargo, estimó que fue insuficiente para revocar el acuerdo.

- Preciso que tampoco le asiste la razón al promovente respecto al doble juzgamiento derivado de que se analice el escrito referido ante la misma autoridad para ser sometida de nueva cuenta su voluntad de removerlo del cargo, debido a que el propósito de que el Consejo General del Instituto local se pronuncie sobre su escrito, recae precisamente en atención al principio de exhaustividad y tiene como finalidad que dicho Consejo atendiendo a los principios de legalidad e imparcialidad, deje plasmado por escrito algún posicionamiento respecto a éste.
- Considero como novedoso el agravio respecto a los derechos de las representaciones partidistas, ya que el actor no lo hizo valer en la instancia primigenia.
- Finalmente, respecto a que fue indebida la prevención a la consejera presidenta del instituto local, también lo califico como inoperante toda vez que ello no le causa agravio a su esfera de derechos, pues la prevención fue realizada a la presidenta del Consejo General y no a él.

## **B. Sentencia de la Sala Regional**

(24) Por su parte, el recurrente manifiesta en su escrito de demanda lo siguiente:

- Que la Sala Regional hizo un análisis inexacto de las manifestaciones que realizó pues nunca puso en duda la atribución con la que cuentan las consejerías electorales sino que la remoción debía estar fundada y motivada.
- Menciona que no señalo como elemento necesario que la remoción la hiciera la presidencia, sino que el Tribunal local otorgo facultades ilimitadas al Consejo General para que la remoción a servidores de confianza, incluyendo la suya, pudiera realizarse de manera libre y discrecional, sin señalar razones objetivas, lo que representa una violación al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.
- Refiere que la responsable no analizo que el Tribunal local señalo que el Consejo General no estaba obligado a especificar circunstancias de hecho, derecho, tiempo, modo y lugar para determinar la pérdida de confianza dejándolo en estado de indefensión al no saber las razones de la pérdida de esta, por lo que no fue exhaustiva.



- Estima que le causa agravio que la Sala Regional indebidamente considere como ciertos los argumentos del Tribunal local sin realizar un estudio de legalidad en el uso de las atribuciones de las consejerías electorales.
- Refiere que la responsable únicamente señaló que la facultad fue ejercida porque el Consejo tiene la atribución de supervisar los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas. Sin embargo, no señaló cuáles fueron los parámetros considerados para la revisión y evaluación de los trabajos o las presuntas omisiones para la remoción.
- Insiste en una falta de exhaustividad al señalar que no se analizó el informe circunstanciado del Tribunal local, ni el “acta circunstanciada” que contiene los supuestos señalamientos sobre su remoción.
- Aduce que la responsable no analizó los agravios relativos al conflicto de interés, pues únicamente tomó como base el pronunciamiento del Tribunal local basado en lo resuelto en un procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de la violencia política de género atribuida a las consejerías del Instituto local.
- Refiere que le genera agravio que la Sala Xalapa haya subsanado la ilegalidad de lo ordenado por el Tribunal Local al Consejo General de eliminar las porciones que señalan calificativos dando por ciertas las manifestaciones de una pérdida de confianza, en lugar de revocar el acuerdo.
- Insiste en que ocurre una falta de certeza jurídica, en contravención al principio de presunción de inocencia, ya que la Sala Regional no analizó, motivó ni fundamentó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinarían la supuesta falta de confianza, replicando lo dicho por el Tribunal local.
- Menciona que la responsable valida facultades más allá de las establecidas en la Ley para regular que el Consejo General podría conocer de supervisiones en materia laboral cuando el artículo 254 de la Ley de Instituciones señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Argumenta que la responsable invocó disposiciones legales de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche que no son acordes con la remoción.

### C. Caso concreto

- (25) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se presenta un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (26) En la sentencia recurrida, la Sala Regional llevó a cabo un análisis de exclusiva legalidad en el que desestimó los planteamientos que se hicieron valer en contra de la sentencia del Tribunal local respecto de la supuesta indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad. En particular, su estudio versó sobre la competencia y atribuciones que la ley otorga a las consejerías electorales para emitir el acuerdo impugnado en la instancia primigenia, así como para instrumentar el acta de pérdida de la confianza que sustentó esta determinación.
- (27) Para sustentar su determinación llevó a cabo un análisis de lo previsto en la Ley electoral local sobre el nombramiento y remoción de las personas titulares de las direcciones ejecutivas del Instituto electoral local. Además, hizo un análisis sobre los planteamientos hechos por el actor en la instancia local para verificar que el Tribunal local sí se pronunció sobre todos los motivos de agravio, aunado a que advirtió que varios planteamientos resultaban novedosos.
- (28) La Sala Regional también realizó un análisis sobre las pruebas estudiadas para llegar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral local no se pronunció sobre un escrito presentado por el ahora recurrente, aunque estimó que ello no podría llevar a la revocación del acto impugnado.
- (29) Ahora bien, en su demanda de recurso de reconsideración, el recurrente sostiene que la Sala Regional no cumplió con los requisitos constitucionales de fundamentación, motivación y exhaustividad, así como que dejó de valorar diversas pruebas que obraban en el expediente, es decir, solo reitera



los temas de agravio expuestos en las dos instancias previas y no plantea algún tema de naturaleza constitucional.

- (30) En efecto, no manifiesta que la responsable haya dejado de aplicar o inaplicar alguna una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- (31) Si bien el recurrente refiere que la responsable invocó disposiciones legales de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche que no son acordes con la remoción, ello no es suficiente para establecer la procedencia del recurso, pues como ya se mencionó la responsable no hizo una interpretación de estas ni determinó inaplicar alguna otra norma por ese motivo.
- (32) De lo anterior se advierte **no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino que únicamente la litis versó sobre temas de legalidad relacionados con la supuesta falta fundamentación, motivación, exhaustividad y valoración de pruebas lo cual son temas de estricta legalidad.
- (33) En esa medida, el recurrente no plantea algún problema que justifique la procedencia de este recurso, ya que solo se limita a insistir en la supuesta falta de fundamentación en la decisión de la remoción de su cargo al no especificársele las razones de la pérdida de confianza.
- (34) Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (35) Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda al no subsistir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, error judicial evidente o importancia y trascendencia que justifiquen la intervención de esta Sala Superior.

(36) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.